

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”

Lima, 20 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del **20 de septiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **02279-2018-TCE**, sobre la solicitud de redención de la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, dispuso sancionar al Señor Dueñas Aguirre Antony Roger (con R.U.C. N° 10329720573), con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta contra el Señor Dueñas Aguirre Antony Roger, por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en el Adjudicación Simplificada N° AS-3-2016-MDS - Primera Convocatoria, para la contratación de la “Supervisión de obra: Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del servicio de alcantarillado en el AA.HH. San Luis, distrito de Santa - Santa - Ancash”, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por la Municipalidad Distrital de Santa, en lo sucesivo **la Entidad**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

2. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de agosto de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Señor Dueñas Aguirre Antony Roger (con R.U.C. N° 10329720573), en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción por inhabilitación definitiva, impuesta mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Respecto de la aplicación más favorable

- Considera que de acuerdo al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de retroactividad también resulta aplicable a las sanciones que se encuentren en ejecución, considerando que, como marco normativo la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 103 la posibilidad de aplicar en materia penal la norma en manera retroactiva siempre que dicha aplicación le produzca una situación beneficiosa al reo.
- Señala que en base a dicha disposición constitucional, el principio de retroactividad benigna es también aplicada a la norma administrativa sancionadora en media que forma parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador, de conformidad con el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; circunstancia que ha sido recogida por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en sesión de Sala Plena de fecha 3 de abril de 2001, adoptó el Acuerdo N° 003/001 y la Opinión N° 163-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE.
- En esa línea de ideas, invoca la aplicación del principio de retroactividad benigna, considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, en adelante la Ley, y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

actual modificatoria de la Ley 31535, la cual modificó entre otros, supuestos de hecho referidos a la graduación de sanción, habiéndolos tipificado como infracciones autónomas e independientes, con parámetros de sanción diferentes.

- En ese sentido, aduce que corresponde verificar si bajo los nuevos elementos incorporados al tipo infractor en mención, se mantiene la configuración de la infracción por la que se sancionó su empresa.
- Menciona que, si bien doctrina reconoce que es posible sustituir una sanción en ejecución, aplicando retroactivamente una nueva disposición sancionadora, sin embargo, la sustitución de sanción no desvirtúa el periodo de sanción ya ejecutado ni los efectos que produjo la inhabilitación durante su ejecución.
- En ese extremo, considera que se debe tener presente que la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no sólo tiene por efecto la ejecución de dicha sanción, sino también la generación de antecedentes, como consecuencia de la sanción impuesta; por lo que, los antecedentes de las sanciones impuestas a un proveedor son considerados tanto para computar una eventual sanción de inhabilitación definitiva, como para graduar otras eventuales sanciones que, en futuro podrían imponérsele.
- Considera que no ha tenido un actuar mal intencionado y que no ha pretendido infringir la normativa de contrataciones ni sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso.
- Alega que con su actuación no ha generado perjuicio a la Entidad, manteniendo su postura de no haber cometido ninguna infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

- Según el artículo 230.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considera que no ha cometido la infracción imputada, toda vez que según el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción y según el principio de culpabilidad, es necesario que se compruebe la responsabilidad subjetiva del autor; si bien en ciertos casos el Tribunal ha señalado que en el ámbito administrativo podrán existir sanciones por responsabilidad objetiva cuando las reglas y procedimientos lo permitan.
- Así menciona que si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Respecto a la graduación de sanción para pymes

- En el marco de ello, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Asimismo, precisa que el citado dispositivo normativo, dispone en sus Disposiciones Complementarias Finales, un beneficio de excepción de redención de sanciones para PYMES, que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el Estado de emergencia nacional podrá redimir íntegramente su sanción; excepcionalmente y por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación del reglamento.

- Señala que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del COVID-19 y a la fecha se mantiene vigente la Emergencia por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA. En ese sentido, aquel proveedor sancionado con Inhabilitación durante este periodo podrá acogerse a este beneficio.
 - Refiere que, al haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación temporal impuesta por la Resolución N° 478-2021-TCE-S2 del 17 de febrero de 2021.
 - Siendo así, acredita su condición de MYPE con la constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE.
3. Con decreto del 24 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala la solicitud de redención y la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta presentada por el Proveedor.
4. Por decreto del 7 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, que brindó respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación definitiva, impuesta contra el Proveedor en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021; y su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.

Cuestión previa: Sobre la aplicación normativa de la Ley 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) unidades impositivas tributarias ni mayor de quince (15).

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Sobre la solicitud de Retroactividad benigna

9. Ahora bien, adicionalmente a la solicitud de redención, el Proveedor solicita de aplicación del *principio de retroactividad benigna* considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley.
10. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, se dispuso sancionar al Señor Dueñas Aguirre Antony Roger (con R.U.C. N° 10329720573), con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
11. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación del Proveedor,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

considerando la inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, por la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato.

12. Cabe precisar que la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del artículo 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por el Decreto Legislativo 1341, contemplaba como supuesto de hecho sancionable, ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Así, de la revisión la Resolución referida, se aprecia que en el fundamento 14 de la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021 se determinó la infracción, conforme se reproduce a continuación:

En ese sentido, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa, puesto que la carta de resolución contractual fue diligenciada notarialmente, según lo establecido en el artículo 136 del Reglamento". "Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada".

13. Ahora bien, aun cuando la responsabilidad determinada en contra el Proveedor fue por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, aquella sustenta su solicitud respecto a que no resultaría aplicable la sanción por inhabilitación definitiva; y, en ese sentido, le correspondería la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

14. En ese escenario, cabe recordar que la aplicación del principio de retroactividad benigna no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino sólo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto sea más favorable al administrado.
15. Sin embargo, no se puede desconocer que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, la norma favorable también implica la tipificación de la infracción; por lo que, a continuación, corresponde analizar si es que en el nuevo marco normativo referido al supuesto de hecho de la infracción “ocasionar que la Entidad resuelva el contrato”, ha variado.
16. Para tal caso, cabe advertir que, actualmente, está vigente la Ley N° 30225 con las modificaciones efectuadas a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, en lo sucesivo la Ley modificada y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF5, en lo sucesivo el nuevo Reglamento, marco normativo actualmente vigente.

Sobre la tipificación de las infracciones sancionadas

17. En principio, cabe precisar que la infracción respecto de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del Proveedor estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada por el Decreto legislativo 1341, en los siguientes términos:

“Artículo 50. - Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a los que se refiere el literal a) el artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

siguientes infracciones: (...) f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

18. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, para el caso de la infracción referida al literal f), la sanción era de inhabilitación temporal por período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
19. En cuanto a los cambios normativos efectuados para imponer la sanción de inhabilitación definitiva, es pertinente recordar que el marco normativo en el cual se le impuso la citada infracción al Proveedor disponía en el literal c) de numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, lo siguiente:

*“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas
(...)*

c) Inhabilitación definitiva: (...) Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en su conjunto sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente

20. Actualmente, la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, se encuentra establecida en el literal f) del numeral 50.1 del TUO de la Ley N° 30225, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

“Artículo 50. - Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

- 21.** En cuanto a la sanción a imponer, respecto al literal f) el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en su literal b) establece que se impondrá una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; y, que se impondrá una sanción de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, ante la comisión de la infracción establecida en el literal j) del TUO de la Ley N° 30225.
- 22.** Actualmente, en el TUO de la Ley N° 30225, los presupuestos para aplicar la sanción de inhabilitación definitiva, según el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 establece lo siguiente:

Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son: (...)

c) Inhabilitación definitiva: (...). Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente (...)"

23. Conforme se advierte de lo antes expuesto, en el nuevo marco normativo el supuesto de hecho referido a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, no ha variado. En ese sentido, en el caso materia de análisis, se imputó al Proveedor haber ocasionado la resolución del Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad del Santa.
24. Prosiguiendo con el análisis, de la revisión de la Base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Proveedor tiene los siguientes antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
27/11/2012	27/11/2014	VEINTICUATRO MESES	662-2012-TC-S1	01/08/2012	EL 06.11.2012 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 05.11.2012 EL SANCIONADO INTERPUSO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 662-2012-TC-S1, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHABILITACION/ EL 07.12.2012 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 26.11.2012 EL SANCIONADO FUE NOTIFICADO DE LA RES. N° 1296-2012-TC-S1, DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL REC.RECONSIDERACION INTERPUESTO EL 05.11.2012.	TEMPORAL
01/12/2016	01/06/2020	42 MESES	2817-2016-TCE-S4	30/11/2016		TEMPORAL
10/10/2017	10/07/2021	45 MESES	2122-2017-TCE-S4	02/10/2017		TEMPORAL
27/07/2021	27/12/2021	5 MESES	1635-2021-TCE-S2	19/07/2021		TEMPORAL

25. Del cuadro anterior se aprecia que, a la fecha de emisión de la Resolución N° 1635-2021- TC-S2, el Proveedor contaba con inhabilitación temporal en atención a que, en el período previo a su emisión, contaba con tres (3) sanciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

de inhabilitación temporal, cuya sumatoria alcanzaba el total de noventa (90) meses; por lo que, a dicha fecha, se configuró el supuesto establecido en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

26. Consecuentemente, teniendo en cuenta que tanto la normativa aplicada al caso concreto en el procedimiento administrativo sancionador como la normativa vigente, establecen que para los casos en los cuales al proveedor se le haya impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal, cuya sumatoria de los períodos de sanción sea mayor a treinta y seis (36) meses, en los últimos cuatro (4) años, se le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva; por lo que, no corresponde acoger la solicitud del Proveedor sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.
27. Por lo tanto, en este extremo corresponde declarar **NO HA LUGAR** su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez** y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03158-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por el Señor Dueñas Aguirre Antony Roger (con R.U.C. N° 10329720573), contra la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por el Señor Dueñas Aguirre Antony Roger (con R.U.C. N° 10329720573), en relación a la sanción de inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta mediante la Resolución N° 1635-2021-TCE-S2 del 19 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chávez Sueldo.

VOCAL